



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66001-31-05-003-2023-00006-01
Accionante:	María Dioselina Bueno
Accionado:	Colpensiones
Tema:	Derecho de Petición – pensión de invalidez- hecho superado

Pereira, Risaralda, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 24 del 10-03-2023

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 27-01-2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Dioselina Bueno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.113.792, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en el correo electrónico [dioselina777@outlook.com](mailto:dioselina777@outlook.com) y el apoderado en la Avenida Juan B. Gutiérrez, No. 17-55, Edificio Ícono, Oficina 508, PBX 3244040 y al correo electrónico [camerchan@proteccionlegalsas.com](mailto:camerchan@proteccionlegalsas.com), en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve la acción pretende se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad, seguridad social y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones resolver de fondo y de manera definitiva la solicitud de pensión de invalidez elevada el 16-09-2022.

Narró la accionante que i) nació el **22/07/1960** y tiene 62 años; ii) el **17/07/2022** Colpensiones mediante el dictamen 4690512 la calificó con una PCL del 60.25%, por lo que el **16/09/2022** le solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin que a la fecha le hayan resuelto su solicitud, iii) ni le ha pagado las incapacidades a que tiene derecho, en tanto por su estado de salud no puede trabajar.

## **2. Pronunciamiento del accionado**

**Colpensiones** informó que la accionante radicó una solicitud el **16/09/2022** y ese mismo día la Dirección de Atención y Servicio mediante oficio de ese mismo le indicó las siguientes inconsistencias i) Formulario incompleto y; ii) Documentos requeridos, y explicó los motivos de rechazo por cada ítem.

Y agregó que dicha documentación es necesaria para continuar el trámite y de no presentarla en un plazo máximo de 30 debe elevar una nueva solicitud. Término que dejó vencer sin allegar lo solicitado; por lo que se debe denegar la acción de tutela al ser improcedente y no haber vulnerado derecho alguno.

## **3. Sentencia impugnada**

EL Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que proceda a notificarle a la accionante el Oficio del **16/09/2022** radicado **BZ2022\_13374457-2841548** en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, adicionalmente requirió a la entidad para que una vez se allegue la documentación requerida, resuelva el pedido pensional.

## **4. Impugnación**

**Colpensiones** solicitó que se revoque la sentencia como quiera que no se satisface el requisito de procedibilidad; así como tampoco se demostró que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

Aparte de que reiteró los argumentos de la contestación de la acción, adujo que *“el oficio de fecha 16 de septiembre de 2022, fue efectivamente entregado en la dirección señalado por el apoderado de la demandante en su escrito de tutela el 28*

*de enero de 2023, esto es, antes del fallo de tutela de primera instancia”, que por lo tanto la entidad no tiene trámite pendiente a nombre de la accionante.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, Risaralda, quien profirió la decisión.

### **2. Problema jurídico**

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula el siguiente:

2.1. ¿Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición de la señora María Dioselina Bueno al no haberle notificado el Oficio BZ2022\_13374457-2841548 16/09/2022 mediante el cual se pronunció frente a la solicitud de reconocimiento pensional realizada en la misma fecha?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la señora María Dioselina Bueno, quien actúa a través de apoderada judicial, por ser la titular del derecho que pretende se proteja al presentar petición de reconocimiento pensional a Colpensiones; asimismo lo está por pasiva la entidad al ser la encargada de resolverla.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

### 3.2. Inmediatez

En relación con el requisito de la inmediatez, se encuentra satisfecho toda vez que entre la petición elevada el 16-09-2022 y la interposición de esta tutela -16-01-2023- han transcurrido 4 meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

### 3.3. Derecho Fundamental y Subsidiariedad

No cabe duda de que es fundamental el derecho de petición; sobre el que la Corte Constitucional ha dicho “(...) *el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)*” (T-230-2020).

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

## 4. Solución al interrogante planteado

### 4.1 Fundamento jurídico

#### 4.1.1. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud “(...) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y **iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario***”. (Subrayado y negrita por fuera del texto original).

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del

día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Pero, en tratándose de reconocimiento pensional por vejez, la Corte Constitucional ha explicado los términos con que cuenta la entidad para resolverlas, así:

(i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes*<sup>[53]</sup>.

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición*<sup>[54]</sup>.

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales*<sup>[55]</sup>.

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario*<sup>[56]</sup>.

#### **4.1.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado (T-330 de 2017).

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.

#### **4.2. Fundamento fáctico**

Se probó que el **16-09-2022** la señora María Dioselina Bueno solicitó, a través de su apoderado, a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez (pág. 2 del doc. 04 del c. 1).

También que Colpensiones se pronunció frente a tal solicitud para requerirla complete la documentación (pág. 1 del doc. 8 del c.1), sin que acreditara su notificación antes de proferirse la decisión de primera instancia, por lo que había lugar a tutelar los derechos de la accionante.

Sin embargo, posterior al fallo de primer grado, Colpensiones aportó con la impugnación, la planilla de 472 con número de guía **MT721325614CO** (pág. 1, doc. 11 del c.1) mediante la cual remitió el Oficio No. **BZ2022\_13374457-2841548** con destino al apoderado de la accionante, a la dirección Edificio Ícono, Oficina 508, el cual aparece “*entregado*”, aspecto que fue corroborado mediante una llamada telefónica, es por ello que se hace inane mantener la orden dispuesta en el numeral 2 de la sentencia impugnada.

En este orden de ideas se confirmará la decisión de primera instancia y se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse cumplido la notificación del aludido oficio.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión y se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, dejando incólume la orden dada en el numeral 3°, consistente en que una vez se allegue la documentación requerida, proceda a resolver el pedido pensional de la forma que corresponda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27-01-2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela

instaurada por la señora María Dioselina Bueno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.113.792, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en el correo electrónico [dioselina777@outlook.com](mailto:dioselina777@outlook.com) y el apoderado en la Avenida Juan B. Gutiérrez, No. 17-55, Edificio Ícono, Oficina 508, PBX 3244040 y al correo electrónico [camerchan@proteccionlegalsas.com](mailto:camerchan@proteccionlegalsas.com) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la orden de notificar el Oficio del 16-09-2022 bajo radicado BZ2022\_13374457-2841548, dejando incólume la orden dada en el numeral 3°, consistente en que una vez se allegue la documentación requerida, proceda a resolver el pedido pensional en la forma que corresponda.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b63faeed597a0c2fae838d707108e6f4ee7392b685105ccb51f94c00af3eed**

Documento generado en 10/03/2023 10:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**